

sidad en las Ciudades y Villas donde primero llegaren; y así se guarde, con que los que vendieren por menor, pasen por la postura, que en los bastimentos estuviere hecha, ó se hiciere para los demas, que vendieren en esta forma.

N. 2556. LEY LXXII.

D. Felipe III. en Madrid á 30 de Marzo de 1609.

Que entre Mercaderes no se hagan escrituras con color de que son de dinero prestado.

Mandamos que no se puedan hacer, ni hagan escrituras entre Mercaderes, confesando el uno al otro deber la cantidad en que se vendieren algunas mercaderías, por otra tanta que le hubiere prestado, en oro, ó plata, no procediendo la deuda de préstamo, sino de venta, y mercaderías, pena de perder las cantidades que montaren, aplicadas por tercias partes á nuestra Camara, Juez, y Denunciador; y que los Escribanos ante quien pasaren, y se otorgaren, si supieren ó entendieren, que siendo las escrituras de venta, se hacen con título y color de préstamo, incurran en seis años de suspension de oficio.

N. 2557. LEY LXXIII.

D. Carlos II. en esta Recopilacion.

Que se pueda contratar sin Corredor, y no se contrate en oro en polvo, ni en texuelos.

Sobre que cada uno pueda tratar, y contratar por su persona sin Corredor, y que no se contrate en las Indias en oro en polvo, ni en texuelos, se guarde la ley final, título 10. y la ley 1. título 24. libro 4.

N. 2558. LEY LXXV.

D. Felipa III. alli, Ord. 47.

Que en todo lo en estas leyes omiso, se guarden las de los Consulados de Burgos, y Sevilla.

En todo lo que por leyes de este título fuere omiso, y no comprehendido, se guarden las leyes, y ordenanzas de los Consulados de Burgos, y Sevilla.

N. 2559. DECRETO

DE 16 DE OCTUBRE DE 1824.

Sobre supresion de los consulados y forma de conocer de negocios mercantiles.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos megicanos ha tenido á bien decretar.

1. Cesan por lo que toca á la federacion los consulados; y sus empleados fijos ó permanentes quedarán de cesantes bajo las reglas que se dieren para todos los del ramo de gobernacion ó hacienda.

2. No gozarán pension como cesantes los empleados del consulado de Puebla por no haber sido confirmado.

3. Dispondrá el gobierno que los ramos de avería y peage se trasladen al crédito público inmediatamente que se establezca su oficina, recogiendo entretanto los comisarios generales las existencias, libros y demas documentos, y cerrando sus cuentas los actuales administradores, previo corte de caja.

4. Quedarán estos ramos afectos á la composicion de caminos, y pago de intereses y capitales, segun están destinados, mientras se organizan todos los créditos contra la nacion, y se asegura á los acreedores el puntual pago.

5. El mismo gobierno dispondrá que en el acto de la entrega se pague á los que han servido de cualquier modo en estas oficinas lo que se les deba por su trabajo.

6. *Los pleitos que se susciten en los territorios sobre negocios mercantiles se terminarán por ahora por los alcaldes ó jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con dos colegas que escogerrán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte, y arreglándose á las leyes vigentes de la materia.* □

NOTA. Véase el número siguiente relativo á este.

N. 2560. ARTICULO 147

DE LA LEY DE 23 DE MAYO DE 1837 RELATIVO AL NUMERO ANTERIOR.

Art. 147. Luego que se instalen los tribunales superiores y juzgados de primera instancia de los Departamentos en la forma que dispone esta ley, cesarán en todas sus funciones los tribunales superiores ó supremos que habia en los antiguos estados, sea cual fuere su denominacion; cesando tambien los juzgados especiales que se establecieron por los propios estados; *exceptuándose solo los mercantiles que por ahora continuarán donde los hubiere*; y los espedientes y causas que en todos los demas se hallaren pendientes, se pasarán para su continuacion á los tribunales ó juzgados de que trata la presente ley. □

NOTA. Pues en Megico habia juzgados mercantiles al dictarse esta ley, y ella mandó continuaran *donde los hubiera*, han debido continuar en la capital á beneficio del comercio.

DE LOS CORREDORES
DE LAS PLAZAS DE COMERCIO.

ADVERTENCIA.

Lo muy antiguo de la mediacion de los *corredores* en los contratos puede verse en el Derecho Romano lib. 50 Dig. tit. 14, DE PROXENETICIS. Los comprendidos bajo el nombre genérico de presidentes, á saber: procónsules, legados del César, y los regentes y senadores de las provincias, conocian privativamente de ciertas causas, con inhibicion de otros jueces inferiores, y llamábanse estas causas *extraordinarios conocimientos*, y á las acciones ejercitadas ante esos presidentes, *extraordinarias persecuciones*. Entre las causas privilegiadas ó sujetas á ellos se numeraban las de los *proxenetes*, que eran aquellas personas que mediaban ó conciliaban á las partes en todos los contratos, de cualquiera naturaleza [que fuesen, y que correspondian á nuestros corredores. De estos se trata en las obras siguientes:

1. Curia Philip. lib. 1.º Comerc. terrest. cap. 5.º *Corredores*.
2. Sala (edicion novísima megicana), tomo 2.º pág. 354 desde el núm. 24.
3. Febrero Megicano tomo 4.º pág. 77 cap. V, con advertencia de que ni en esta obra ni en la de Sala se hace mérito de las nuevas disposiciones que hoy rigen, porque ellas fueron dictadas con posterioridad á la impresion de ambas.
4. Dou tom. 3.º pág. 278 desde el núm. 8.

NOV. REC. LIB. 9.º TIT. VI.

DE LOS CORREDORES.

N. 2561. LEY I.

D. Carlos I. y D. Felipe en Madrid por pragmática de II de Marzo de 1552.

Prohibicion á los extrangeros del oficio de corredor de cambios y mercaderías.

Ningun extrangero pueda usar en estos Reynos el oficio de corredor de cambios ni mercaderías, so pena de perdimento de todos sus bienes, y que sea desterrado perpetuamente destos Reynos. (Ley 7. tit. 18. lib. 5. R.)

N. 2562. LEY II.

D. Carlos I. y Doña Juana en Madrid por pragmática de II de Marzo de 1552.

Prohibicion del oficio de Corredor en ferias sin el nombramiento de los pueblos que tengan costumbre de hacerlo.

Ninguna persona pueda usar en las ferias el ofi-

cio de corredor de mercaderías ó de cambios, sino fueren aquellos que son ó fueren nombrados por las ciudades, villas y lugares destos Reynos, *que están en costumbre de los elegir y nombrar* [1]; las quales dichas ciudades y villas no puedan nombrar mas número de aquel que hasta agora han elegido y nombrado (2): los quales corredores *hayan de te-*

(1) Por Real decreto de 6 de Abril de 1799 inserto en cédula del Consejo de 8 del mismo, se prohibió absolutamente á toda clase de personas el mezclarse con ningun pretexto como corredores ó mediadores en la negociacion de Vales Reales; baxo la pena irremisible de destierro por quatro años, y á diez leguas de distancia del pueblo donde se verifique, por la primera vez, y la de presidio por igual término en caso de reincidencia; permitiendo solo intervenir en dicha negociacion á los corredores jurados del número de cada plaza, con la indispensable condicion de llevar en sus libros asientos formales de estas negociaciones, y de observar las mismas solemnidades que por las ordenanzas les están prescritas con respecto á las letras de cambio.

(2) Y por otra cédula expedida en San Lorenzo á 30 de Octubre de 1750 se insertan y mandan guardar las ordenanzas formadas con treinta y cinco capitulos para la universidad ó colegio de corredores de lonja de la ciudad y comercio de Cádiz compuesta de quarenta y cinco naturales de estos Reynos, y de quince extrangeros, cuyo nombramiento corresponde al dueño del oficio de corredor mayor de lonja de dicha plaza, enagenado

ner libros, en que asienten todos los cambios que hicieren, y para donde, y á que precio, y entre que personas, con día, mes y año; y que no puedan hacer cambio alguno de los prohibidos é ilícitos, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, y destierro destes Reynos por diez años. [Ley 11. tit. 18. lib. 5. R.]

de la Corona en el año de 1745 por precio de tres millones de reales; con la condicion de que ninguno pueda usar el oficio sin su nombramiento, ni comerciante alguno hacer negocios sino es por mano de dichos corredores; y con la facultad de nombrar Juez conservador, que conozca en primera instancia de las causas y negocios pertenecientes á los mismos oficios, otorgando las apelaciones para el Tribunal de la Junta general de Comercio.

NOTA. Omíto la nota 2 de esta ley por referirse solo á Bilbao, y la 3 por ser solo útil en Madrid.

N. 2563. LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en Córdoba año de 1492, y en Granada año de 501.

Prohibicion de comprar los corredores para si las cosas que les dieran á vender.

Mandamos y defendemos, que ningun corredor de estos nuestros Reynos y Señoríos, corredor de lonja ni de bestia, ni de otras mercaderías y bienes, así muebles como raices, no sean osados de tomar para sí compradas ningunas heredades ni bestias, ni mercaderías, ni otros bienes muebles y raices qualesquier, que les dieran á vender, por poco precio ni por mucho, por sí ni por interpósitas personas; so pena que por cada vez que qualquier dellos lo hiciere, pierda el oficio, y mas caya é incurra en pena de cincuenta mil maravedís, la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para los Propios de la ciudad, villa ó lugar do acaesciere, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara. [Ley 14. tit. 12. lib. 5. R.]

N. 2564. LEY IV.

D. Felipe II. en las Cortés de Madrid de 1583 pet. 21.

Prohibicion de comprar mercaderías los corredores, y de vender y negociar las que fueren suyas.

Mandamos que ningun corredor destes nuestros Reynos y Señoríos pueda comprar ni vender, ni tratar de mercaderías, de qualquier calidad que sean, por sí ni por interpósita persona, ni las puedan tener, siendo propias suyas, para vender; so pena que por cada vez que cualquiera dellos lo hiciere, pierda las dichas mercaderías, y mas caiga en pena de diez mil maravedís, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador. Y asimismo man-

damos, que ninguno de los tales corredores pueda comprar por sí ni por interpuesta persona cosa alguna de las que se dieran á vender á otro corredor ni pueda dar á vender un corredor á otro las que se hubieren dado para que él venda; y por cada vez que lo contrario hiciere alguno dellos, caiga en pena de diez mil maravedís, aplicados en la misma forma. [Ley 26. tit. 11. lib. 5. R.] (5).

(5) Por los art. 7, 9 y 10 de las Ordenanzas de Bilbao de 1737 se previene, que los corredores no hagan por sí ni para sí mismos directe ni indirecte negocio alguno de mercaderías, cambios, letras, endosos: ni tengan caja de ningun comerciante, sin renunciar ántes su oficio—ni puedan tomar para sí cosa alguna de las que se le dieran como tal corredor; ni tomarla por el tanto que otro diere; ni comprar ni tomar en sí compradas las dadas á otro corredor para vender, ni tampoco dar á vender á otro corredor las que se le hubieren dado á él para lo mismo.

NOTA. Omíto la nota 6 por ser solo útil en Madrid.

REC. DE IND. LIB. 4.º TIT. X.

N. 2565. LEY XXIII.

D. Felipe II en el Escorial á 23 de Marzo de 1667.

Que se pueda contratar sin Corredor.

Los vecinos de nuestras Indias no tengan obligacion á tratar y contratar por Corredores de Lonja, y lo puedan hacer por sus personas, ó las que quisieren, aunque no lo tengan por oficio, y los Corredores no se entrometan en los contratos por menor sobre cosas de comer y beber.

N. 2566. LEY 27, TIT. 13 LIB. 8.

D. Felipe II en el Arancel de Alcaualas cap. 28.

Que los Corredores y terceros de ventas, compras, trueques, tengan libro y den noticia á los Receptores.

Porque los Corredores son terceros entre compradores y vendedores, y median en las compras, ventas y trueques de las mercaderías, y otras cosas, sea obligado el Corredor, ó persona que intervinie en tales contratos, á tener libro donde assiente todas las ventas, compras, y trueques que hiciere, y á dar noticia de ellas al Receptor de la alcavala dentro de segundo dia, en que se hayan efectuado, y de los contrayentes, por sus nombres, pena de incurrir en la que se halla dispuesta por las leyes.

NOTA. Las leyes, 2, 3 y 4, tit. 39, lib. 9 pueden ser de alguna utilidad sobre seguros y sus pólizas en la carrera de Indias. Mandan que los corredores de seguros tengan libros de pólizas, y firmadas de su mano basten para ejecucion y embargo, con la restriccion que allí espresa; y que los corredores no firmen riesgo ni aseguren por otro.

N. 2567. BANDO
DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1809,
que incluye otros anteriores relativos al ramo de corredores de lonja.*

De orden de mi predecesor el exmo. sr. conde de Revilla Gigedo se publicó en 29 de enero de 1791 el bando que sigue.

En 19 de octubre del año de 1764 se mandó publicar en esta capital por mi antecesor el señor marques de Cruillas el bando del tenor siguiente:

Habiendo S. M. el señor emperador Carlos V hecho gracia á esta N. C. del oficio de corredor de Lonja de ella, y ratificádola el señor D. Felipe II expidiéndole el título correspondiente á los 4 de agosto de 1561 para que desde lugo usase y pudiese proveer el nominado oficio en la persona ó personas que quisiese, y por el tiempo que mas bien visto le fuese, y que las que así nombrase usasen de él en todos los casos y cosas á él anexas y concernientes, como lo habian usado y usaban los corredores de lonja de esta ciudad y los de las demas de los reinos de Castilla, gozando de todos los salarios y derechos que le fuesen debidos y correspondientes, con tal que las rentas que las personas nombradas diesen cada año sirviesen para los propios de esta N. C., gastándose y distribuyéndose en las cosas del bien comun de ella. Y estando corriente esta real merced, y dicha N. C. en su uso: con el motivo de haber experimentado en el dilatado tiempo de sesenta y nueve años que estuvo á su cargo la nominacion de corredor de lonja, una corta utilidad en cada uno, y repetidos perjuicios en sus adelantamientos, á causa de que este oficio se ejercia por toda suerte de personas, y por lo mismo el real tribunal del consulado de ella, solicitó este que dicha N. C. le cediese la referida gracia, con la calidad de que le exhibiria doce mil pesos para que conservase indemnes sus propios y rentas. Y habiéndose avenido ambos á este beneficio, y representádome, pidiéndome licencia para ejecutarle, tuve á bien, con precedente exámen de la utilidad que á uno y otro resultaba, de deferir á esta instancia, y de aprobar las diligencias hechas á este fin, mandando se redujese á instrumento público para su mayor firmeza y validacion. Y ejecutado y aprobado por mí, hice, en bando que de mi orden se publicó á los 24 de diciembre de 1762, patente al vecindario de

* Este bando se publicó por suplemento á la Gaceta de Méjico tomo 16 núm. 142 folio 1069; y aunque rige el posterior de 10 de octubre de 1834 (que pondré adelante), lo dejo no solamente para instruccion y comparacion de las variaciones, sino por la historia que refiere del ramo.

esta capital, tener aprobada dicha cesion y venta, y como tal tocar precisamente á este consulado la facultad de nombrar corredores, mandando á estos que dentro de treinta dias corrientes desde la citada fecha en adelante, solicitasen de dicho real tribunal su respectivo título, para que pudiesen ejercer este oficio los que quisiesen seguirlo. Y habiendo ocurrido el espresado real tribunal á S. M. haciéndole relacion de lo referido, y pidiéndole su aprobacion, por real cédula dada en Buen Retiro á los 23 de abril de este año se ha servido librarla, confirmando la escritura de cesion y traspaso otorgada por esta N. C. á favor del real tribunal del consulado de este reino, de la merced y facultad que tenia de poder nombrar corredor mayor de lonja, para que en lo de adelante lo posea con las mismas gracias y prerogativas que esta N. C. lo poseia, proveyéndolo por el tiempo que le pareciese en la persona ó personas que quisiese, con calidad de que en cuanto á los vecinos que quisiesen contratar por sí ó sus factores, criados ó amigos, lo puedan ejecutar, sin embargo de no ejercer el oficio de corredores, conforme á las leyes de estos reinos: bien entendido que lo dispuesto en ellas no se debe ni deberá entender por ningun caso para que haya corredores intrusos, disfrutando las utilidades que produce este oficio sin título ni facultad del consulado en perjuicio de los verdaderos y legítimos corredores y en ofensa del público, á los que, en caso de haberlos, castigará el enunciado tribunal del consulado, que es quien ha de tener la obligacion de celarlo, á fin de que por este medio no solo evite los perjuicios que de permitirlos podrian seguirse, sino que con su conocimiento y esperiencia reduzca este oficio á los términos de buena fe y legalidad entre las personas que le sirvan, sin permitir se entrometan á tratar como corredores los que no tengan licencia suya. Y haciéndome la presente dicho real tribunal, concluyó pidiendo me sirviese de darle su obediencia y pase, mandando se publique por bando para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia. En cuya vista, teniendo presente lo espuesto y resuelto por S. M. en la citada real cédula, para que su tenor tenga puntual y debido cumplimiento, he resuelto espedir el presente, por el cual mando se guarde, cúmpla y ejecute en todo y por todo su contenido: declarando, como declaro, que la espresion de las leyes reales, que permiten á los vecinos tratar por sí ó por las personas que quisieren, se debe entender por los factores, criados ó amigos, que no estando destinados á ser corredores, suelen mediar en algunos contratos particulares, con tal que no lleven derechos ni estipendio alguno en las negociaciones que intervinieren; y que de ningun-

Gigedo, siendo virey, repitiese dichos reglamentos y disposiciones en 29 de enero de 1791, y despues el sr. Lizana, arzobispo virey, en 1809 que es la última vez que se repitió, insertando el arancel de los derechos que debían cobrar los corredores, segun las circunstancias de su ejercicio en sus variadas prácticas. Todo ha estado vigente hasta la supresion del tribunal del consulado, en que por una consecuencia precisa ha revertido, como se ha dicho ántes, en el exmo. ayuntamiento esta facultad. Los bandos y reglamentos adoptados por el tribunal del consulado deben existir en su archivo; pero como aun existen varios corredores antiguos de los titulados, en sus respectivos despachos se halla inserto el reglamento que, con una ligera revision y mudanza de términos, puede publicarse para lograr el objeto que V. S. se ha propuesto en beneficio de este vasto vecindario. Yo me tomara gustoso este trabajo, si no desconfiara de mis luces en una materia que solo conozco por la parte legal en las ordenanzas, que tampoco existen sino en la práctica de las leyes comunes: pero en la parte económica que hoy abunda en datos que merecen la atencion de los que se versan en esta clase de conocimientos, siempre será mas acertado que el cuerpo municipal, facultado plenamente por las leyes que he citado, sea quien revise el reglamento del modo que mejor le parezca, ya sea por una comision de su seno, ya por una junta de comerciantes instruidos que en pocas horas pueden revisar y acomodar á nuestras actuales circunstancias el espresado reglamento, ó adoptarlo en su totalidad si así conviniera, lo mismo que el arancel, publicado en dicho bando del año de 1809.

Así puede V. S. determinarlo escitando al efecto al exmo. ayuntamiento, pasándole copia de este dictámen, y con prevencion de que tan luego como concluya este corto y breve trabajo con la preferencia posible, lo comunique á V. S. para su aprobacion, previo el conocimiento que debe darse de todo al supremo gobierno por la secretaria del ramo, como una circunstancia legal prevenida por las leyes, especialmente cuando no existe la diputacion provincial prevenida en la ley del establecimiento de los gefes políticos, que es la que rige en el gobierno del distrito federal, mientras el cuerpo legislativo no dictare lo que tenga por conveniente.

V. S. adoptará esta resolucion si fuere de su beneplácito, ó dictará lo que mejor convenga á tan loables como benéficas intenciones.

Dios y ley. Méjico y octubre 8 de 1834.—Lic. Juan Wenceslao Barquera.

En su vista, y convencido este gobierno de los robustos y legales fundamentos que desenvuelve, he

tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

1. *Conforme á las leyes vigentes corresponde al exmo. ayuntamiento de esta capital el nombramiento de corredores de número de lonja ó comercio, con arreglo á los reglamentos vigentes ó á los que en adelante se dieren.*

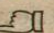
2. *Se suspenden todos los títulos de corredor entretanto no obtengan el pase del exmo. ayuntamiento.*

3. *El exmo. ayuntamiento los expedirá en lo sucesivo conforme á las leyes de la materia, sin que pueda ningun individuo ejercer la correduría sin este requisito.*

4. *No serán nombrados corredores de la ciudad los individuos que no hubieren nacido en la república, ó que siendo estrangeros no hayan obtenido carta de naturaleza.*

5. *Los españoles que se hallaban en la república en el año de 1821, son considerados como megicanos, y pueden en consecuencia ser nombrados corredores de lonja ó comercio.*

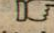
6. *El exmo. ayuntamiento en el preciso término de ocho días, contados desde la publicacion de este bando, revisará el último reglamento de corredores, explicará su opinion acerca de él y las reformas que en su juicio puedan hacerse para dar cuenta al supremo gobierno.*

Y para que llegue á noticia de todos, mando que se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 10 de octubre de 1834.—José María Tornel.—José Francisco de Alcántara, secretario. 

N. 2569.

REGLAMENTO

de Corredores de Méjico.

 El ciudadano José María Tornel &c.—Habiéndose cometido por bando de 10 del último octubre al exmo. ayuntamiento de esta ciudad la revision y modificacion del reglamento de corredores, nombró una comision de su seno, para que examinase cuanto podia tener relacion con este importante asunto, y ella desempeñó su encargo con tal inteligencia, que nada ha dejado que desear. La comision se entregó al ímprobo trabajo de registrar las disposiciones conducentes contenidas en los códigos de Castilla y de Indias, y aun en los recientes de España y Francia, para que su obra fuese completa en lo posible. La comision asoció á sus trabajos á comerciantes y corredores de los mas acreditados en la ciudad, y no perdonó diligencia alguna para obtener el acierto. Por esto el exmo.

ayuntamiento aprobó el reglamento y arancel de corredores que le fueron presentados, y el gobierno del distrito, que los ha examinado atenta y prolijamente, encuentra que pueden considerarse como un epílogo de las leyes vigentes, y que se han acomodado con prudencia á las variaciones que un sistema libre ha introducido en nuestra legislacion. El gobierno del distrito disfruta la complacencia de ver satisfechos sus votos á favor del comercio, y ha tenido á bien aprobar y mandar que desde luego se pongan en ejecucion el reglamento y arancel de corredores que siguen:

Reglamento de corredores para la ciudad de Méjico.

ART. 1.º El oficio de corredor es *varonil y público*: los que lo ejercen, y no otros, podrán intervenir legítimamente en los contratos y negocios mercantiles para proponerlos, avenir á las partes, concertarlas, y certificar la forma en que pasaron dichos contratos*.

2.º No pueden ser corredores *los estrangeros no naturalizados, los españoles venidos despues del año de 821, los eclesiásticos, los militares en actual servicio, los empleados, cualquiera que sea su denominacion y clase, ni los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.*

3.º Para dedicarse al ejercicio de corredores, han de ocurrir los pretendientes al exmo. ayuntamiento de esta capital, á quien toca esclusivamente el nombramiento, en conformidad de las leyes vigentes, y con arreglo al último bando de 10 del pasado octubre.

4.º Los que se nombraren por tales corredores, han de tener la inteligencia en el comercio y buenas circunstancias que se requieren á juicio del exmo. ayuntamiento, despachándoseles título por su secretaria en toda forma, con insercion de estas condiciones, para que no aleguen ignorancia y puedan ser castigados si contravinieren á ellas conforme á la calidad del delito y leyes de la república.

5.º Los títulos serán firmados por el alcalde primero, los dos regidores mas antiguos, el síndico primero, y el secretario del ayuntamiento.

6.º Los corredores darán anualmente doce pesos para indemnizar á los fondos municipales de los gastos que deben erogarse en este ramo, satisfaciendo esta cuota al principio de cada año, cuando presenten sus títulos, como se dirá adelante, y ademas satisfarán los derechos que á su ingreso causen su título en la secretaria.

7.º Estos corredores han de jurar al ingreso de

estos oficios, *usarlos bien y fielmente conforme á la ley final, tit. 26 partida segunda*, cuyo juramento ha de recibir el exmo. ayuntamiento, haciéndose constar así por diligencia á continuacion del título.

8.º Todos y cada uno de los que fueren nombrados en el oficio de corredores, han de afianzar á satisfaccion del exmo. ayuntamiento la seguridad y felicidad de los contratos en que intervinieren, *hasta en la cantidad de cuatro mil pesos*, con dos fiadores que se obliguen por dos mil pesos cada uno.

9.º Antes de otorgar las fianzas, se leerán estas condiciones á los fiadores, y de ello dará fe el escribano en la escritura de fianza.

10.º Los enunciados fiadores han de ser responsables *cada uno en los dos mil pesos de su fianza, y no en mas*, aunque el confiador esté insolvente, por todos los contratos y negocios en que fuere condenado el corredor en razon de tal, á beneficio de los que negociaren por su medio, sin que la fianza se estienda á pagar por los corredores las multas que acaso se les impusieren por el desarrelo en el cumplimiento de su obligacion.

11.º Estas fianzas se han de entender por todo el tiempo que duraren los corredores en el ejercicio del oficio, anotándose de órden del exmo. ayuntamiento en las enunciadas fianzas el día en que el corredor cesare en su oficio, y quedando á los dichos fiadores el recurso que permiten las leyes en los casos que señalan para ocurrir al tribunal competente, á que los corredores les saquen de la fianza.

12.º Todos los corredores tendrán obligacion en principio de cada año de presentar su título al exmo. ayuntamiento, para que califique si los fiadores que han dado subsisten en su entero crédito, ó los corredores han desmerecido en sus operaciones ó no han satisfecho los doce pesos de que habla el art. 6.º Y hallándose estar corrientes, se les refrendarán sus títulos en debida forma, pagando en la secretaria un peso por la refrenda, que es lo que corresponde conforme á arancel.

13.º En el caso de que algunos fiadores mueran ó falten á sus créditos, *está obligado el corredor á ocurrir prontamente al exmo. ayuntamiento para subrogar otro en su lugar, bajo la pena de privacion de oficio.*

14.º Los corredores estarán obligados á tener un libro foliado en debida forma, firmado por el alcalde de primera nominacion ó el que haga sus veces, y por el secretario del exmo. ayuntamiento, y rubricadas sus fojas por los mismos, en conformidad de lo dispuesto por la ley 11, título 18, libro 5 de la Recopilacion* de Castilla: *en el cual libro*

* Este artículo es del código mercantil de España 63 secc 1.

* Que es la 2 tit. 6 lib. 9 Novis. puesta bajo el núm. 2562.